



Recurso nº 1718/2022 C. Valenciana 405/2022

Resolución nº 104/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de febrero de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. M. G. M., en representación de HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS S.L.U., contra el Acto de Presentación de Ofertas de la licitación del procedimiento *“Acuerdo Marco para el arrendamiento sin opción de compra y ejecución del suministro, instalación, configuración, puesta en marcha, certificación, mantenimiento y operación de los equipos necesarios para proporcionar los servicios de fotocopiado, impresión, escaneado de documentos en la CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL I SALUT PÚBLICA”*, expediente AM 566/2021, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana ha tramitado el procedimiento abierto para la licitación del procedimiento *“Acuerdo Marco para el arrendamiento sin opción de compra y ejecución del suministro, instalación, configuración, puesta en marcha, certificación, mantenimiento y operación de los equipos necesarios para proporcionar los servicios de fotocopiado, impresión, escaneado de documentos en la CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL I SALUT PÚBLICA”*.

El valor estimado del contrato es de 38.909.206,51 €, IVA excluido, y no está dividido en lotes.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos



de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicada el 21 de noviembre de 2022 en la PLACE y el 22 de noviembre de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, documentos nº 17 y 18 EA.

Tercero. Como se indica en el anuncio de licitación, la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 19 de diciembre de 2022, a las 23:59 horas.

Conforme al documento nº3 EA, únicamente se presentó a la licitación la empresa GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.

Cuarto. La interposición del recurso que aquí nos ocupa tiene por objeto el Acto de Presentación de Ofertas (sic) y tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2022.

La recurrente indica que, al amparo del art. 138 LCSP, formuló preguntas al órgano de contratación a través de la PLACE, en fechas diversas, realizándose la primera el día 24 de noviembre de 2022, las cuáles no fueron contestadas sino hasta el día 15 de diciembre de 2022, esto es, cuatro días antes de la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas.

Argumenta en su recurso que la falta de respuesta dentro del plazo previsto en el Art. 138 LCSP le ha privado de información esencial, y relevante, ex. art. 136.2 LCSP.

Por ello, sostiene que debe declararse nulo el acto de presentación de ofertas, *“al no haber respetado el plazo mínimo exigido para dar respuesta al requerimiento de solicitud de información adicional por parte de los interesados, con el fin de presentar ofertas competitivas y que cumplieran con lo estipulado en los Pliegos”*.

Considera que la respuesta que se ofreció por el órgano de contratación se recibió sin tiempo suficiente para presentar oferta, especialmente cuando, a su juicio, tales respuestas son vinculantes.

Por ello, interesa la estimación del recurso, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la concesión de plazo para la presentación de ofertas por los interesados.



Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe, en el que se interesa la inadmisión del recurso.

En particular, defiende el órgano de contratación que el recurso se ha interpuesto contra un acto no susceptible del mismo y fuera del plazo establecido, al considerar, para apreciar la concurrencia de la primera causa, que el objeto del recurso es la resolución por la que se acuerda la suspensión del procedimiento por este Tribunal, y que, para la segunda, el objeto del recurso son los pliegos.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 29 de diciembre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de diciembre de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), así como en virtud de la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicada en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un acuerdo marco de suministro, cuyo valor estimado es 38.909.206,51 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.b) LCSP.



En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acto de presentación de ofertas, no susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP. Dicho precepto dispone que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

La realidad es que, en el caso que nos ocupa, no ha existido acto alguno de admisión de ofertas o de presentación de las mismas, por utilizar la terminología de la recurrente, dado que simplemente obra en el expediente una relación de licitadores, documento nº3, que es una mera toma de conocimiento por el órgano de contratación de la única oferta presentada, pero no supone su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que se identifica como objeto del recurso no es un acto de trámite cualificado, dado que no decide sobre el fondo del asunto, pues el órgano de contratación no se pronuncia definitivamente sobre la adjudicación, ni decide la exclusión. Tampoco determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Así lo mantuvimos en un supuesto similar, contemplado en nuestra Resolución nº 502/2014, de 1 de julio, donde dijimos: *“El acto objeto del recurso 482/2014 es la ausencia de contestación a la información complementaria o aclaraciones solicitadas, en puridad, la falta de un acto positivo de respuesta. Pero no es un acto decisivo que decida sobre la adjudicación, imposibilite continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable. Se trata, pues, de un acto no recurrible, por lo que no procede la admisión del recurso. Se podría entender que se recurren los pliegos en los aspectos cuestionados y no aclarados mediante la información complementaria solicitada.*



Pero en tal caso, además de redundante con el recurso 456/2014, este segundo recurso tampoco sería admisible por extemporáneo". Y esta misma solución ha de predicarse en este recurso especial, se ha interpuesto el recurso contra un acto de trámite no cualificado y de entenderse que el recurso se dirige contra los pliegos en las cuestiones objeto de consulta que no fueron aclaradas, el recurso sería extemporáneo dado que los pliegos se publicaron en la PCSP el día 21 de noviembre de 2022 y el recurso se presentó en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública el 23 de diciembre de 2022, transcurrido sobradamente el plazo de quince días previsto en el artículo 50 LCSP.

Por lo tanto, nos encontramos ante una causa de inadmisión del recurso, prevista en el art. 55.c) LCSP, por haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y por ello el recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por interpuesto por D. M. G. M., en representación de HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS S.L.U., contra el Acto de Presentación de Ofertas de la licitación del procedimiento "Acuerdo Marco para el arrendamiento sin opción de compra y ejecución del suministro, instalación, configuración, puesta en marcha, certificación, mantenimiento y operación de los equipos necesarios para proporcionar los servicios de fotocopiado, impresión, escaneado de documentos en la CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL I SALUT PÚBLICA", expediente AM 566/2021, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución de los recursos 1651/2022 y 1690/2022 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES